

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para el capital de provincia de la que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no obra, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diene de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Setiembre.)

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Arévalo, de los cuales resulta:

Que á nombre de doña María Díaz de Rueda se presentó en el referido Juzgado con fecha 15 de Abril de 1876 un interdicto de recobrar la posesión de un trozo de tierra sito en el despojado de Galán Gomez, término de Pajares, que la parte actora compró al Estado, y del cual tomó posesión judicial en los primeros días de Setiembre de 1875, ejerciendo desde entonces todos los actos de dominio y posesión que la correspondían sin oposición ni reclamación de nadie, hasta que en el día 5 de Abril de 1876 por parte de dos criados ó dependientes de D. José Junquera fué interrumpida dicha posesión por haber entrado arando en la expresada finca, traspasando la zanja y el mojon que le servía de límite y hecha los colonos del actor:

Que admitido el interdicto y sustanciado sin audiencia de los despojantes, fué auto restitutorio, que fué llevando á efecto; y cuando se estaba practicando la tasación de costas, el Gobernador de la provincia, á instancia de D. José Junquera, requirió de inhibición al Juzgado alegando que el expresado Junquera había adquirido del Estado un pedazo de tierra en término de

Pajares, lindante con el que adquirió también doña María Díaz de Rueda, y al cual se refiere el interdicto interpuesto por esta: que Junquera tomó posesión de su prédio en 22 de Octubre de 1875, y al efectuar la primera labranza se había visto sorprendido por el auto restitutorio dictado en el interdicto de que se ha hecho mérito: que se trata de designar la cosa enajenada cuando todavía no había trascurrido un año y un día desde que el comprador había tomado la posesión, y por lo mismo compete á la Administración conocer del asunto y por ser una incidencia de la venta; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento la Real orden de 25 de Enero de 1849, el art. 10 de la ley de Contabilidad de 1850 y la Real orden de 20 de Setiembre de 1852:

Que el Juez, en vista del requerimiento de inhibición, proveyó auto acordando manifestar al Gobernador que ya no podía suspender las actuaciones porque el asunto estaba terminado con el auto restitutorio consentido y ejecutado:

Que el Gobernador reprodujo el requerimiento rebatiendo las razones que el Juzgado había invocado para no aceptar la contienda de competencia; y en vista de la nueva comunicación del Gobernador, el Juez sustanció el incidente oyendo al Promotor fiscal y á la parte actora, la cual al alegar lo que á su derecho convino expuso, entre otras consideraciones, que don José Junquera, después de haberse dictado el auto restitutorio y de haberlo consentido, acudió á la Administración económica pidiendo indemnización ó nulidad de la venta de la finca comprada, y el Jefe económico se negó á decretar la medida y deslinde de la que adquirió doña María Díaz de Rueda fundándose en que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865 y orden del Poder Ejecutivo de 24 de Mayo de 1869, no pueden admitirse reclamaciones por falta de cabida, á no ser estas deducidas dentro de los 15 días siguientes al de la toma de posesión, y resultaba que la reclamación de Junquera se había entablado después de transcurrido con mucho exceso el indicado plazo:

Que el Juez, de conformidad con el parecer del Promotor fiscal, sostuvo su jurisdicción teniendo presente que la cuestión se reducía al hecho de ha-

ber sido despojada doña María Díaz de Rueda de la posesión tranquila que disfrutaba, y no se trataba de designar la cosa enajenada, cuyos linderos están bien determinados: que el despojo se ha verificado por un particular contra otro particular, sin que haya mediado providencia administrativa que lo legitime, no pudiendo por tanto decirse que el interdicto contraría acuerdos de la Administración; y por último que aunque no haya precedido reclamación gubernativa, la omisión de este trámite no es fundamento para provocar competencia á la autoridad judicial; y citaba esta en apoyo de su doctrina varias decisiones de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que comunicado al Gobernador con fecha 21 de Marzo de 1877 el auto motivado del Juez, aquella autoridad contestó en 5 de Noviembre del mismo año haciendo notar al Juez, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, que en la tramitación de la competencia no había sido citado ni oído don José Junquera, que era una de las partes interesadas, y por lo tanto debía el Juez subsanar aquella omisión; y una vez hecho, acordaría el Gobernador lo que fuera procedente:

Que el Juez contestó al Gobernador negándose á efectuar lo que se le pedía, porque en su concepto no habiendo sido el despojante parte en el interdicto, no lo era tampoco en el expediente de competencia, y por tanto el procedimiento estaba ajustado á las disposiciones del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, cruzándose con tal motivo nuevas comunicaciones y réplicas entre las dos autoridades contendientes, sosteniendo cada cual sus respectivas apreciaciones sobre si don José Junquera debía ser estimado ó no como parte en el expediente de competencia:

Que en este estado las cosas, el Gobernador elevó consulta á la Presidencia del Consejo de Ministros en 6 de Mayo de 1878 sobre la forma en que había de sustanciar el expediente de la competencia de que se trata; y por Real orden de 15 de Noviembre del mismo año se le devolvió el expediente manifestándole que, siendo privativo del Consejo de Estado conocer y consultar lo que estime oportuno sobre los expedientes de competencia, no correspondía prejuzgar la conducta observada por las autoridades contendientes, ni dar las instrucciones pre-

ventivas en cada negocio, sobre lo que luego habría de examinar y fallar:

Que antes de que dictara la referida Real orden el Juez remitió al Gobernador con fecha 27 de Junio de 1878, un escrito presentado por la representación de doña María Díaz de Rueda quejándose de la paralización indebida que sufría el expediente de competencia por no haber desistido ni insistido el Gobernador de su requerimiento, no obstante haber trascurrido con tanto exceso el plazo fatal é improrogable dentro del cual estaba obligado á hacerlo:

Que, por último, el Gobernador en 29 de Mayo del presente año, conformándose con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que declara contencioso-administrativas las cuestiones referentes á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos, siendo de la competencia de los Juzgados y Tribunales competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el núm. 3.º, art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1833, que atribuye á la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebrados por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado y actos posesorios que de aquellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesión de dichos bienes:

Visto el art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, según el cual los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta en sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrogable de 15 días:

Considerando:

1.º Que el interdicto propuesto se

dirige á recuperar la posesion en que la parte actora se considera perturbada en virtud de actos autorizados por un particular que á título de propietario colindante invoca á la vez derechos adquiridos del Estado sobre una parte del prédio contiguo que tiene igual procedencia:

2.º Que la parte actora obtuvo la posesion de su finca en los primeros dias de Setiembre de 1875, en cuya fecha se fijaron claramente los linderos, sin que ni entonces ni despues se promoviese reclamacion alguna judicial ni administrativa por parte de los dueños colindantes, quedando por tanto legalmente constituido el estado posesorio en que se hallaba el actor en el interdicto cuando ocurrió la intrusion que lo motivó:

3.º Que ya sea que el despojanter intente ahora reclamar por falta de cabida, ya sea que pretenda simplemente defender su derecho de poseer un trozo de terreno de que supone haber sido posesionado, en ninguno de los dos casos há lugar á considerar estas cuestiones como incidentales de la venta, porque respecto al primero no consta que la reclamacion se haya deducido dentro del plazo marcado en el artículo 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865; y respecto al segundo caso, se trata de actos ejecutados por un comprador muy posteriores á la venta y atentatorios á la posesion adquirida por otro comprador con anterioridad y con todos los requisitos legales:

4.º Que reducida la cuestion á una contienda entre dos compradores que simultáneamente pretenden poseer á la vez un trozo de terreno, es evidente que se trata de apreciar derechos privados y de mantener el estado posesorio constituido con antelacion, porque si bien ambos interesados invocan á su favor actos administrativos, estos produjeron ya sus efectos y no pueden servir hoy de fundamento para determinar la competencia de la Administracion:

5.º Que tampoco se trata de validez ó nulidad de la venta, ni de la inteligencia del contrato, ni de actos posesorios inmediatamente derivados de la subasta, sino de incidentes promovidos entre particulares, acerca de los cuales cesó la competencia de la Administracion con arreglo á las Reales disposiciones que quedan citadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos*.

(Gaceta del 14 de Setiembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Segovia y el Juez de primera instancia de Cuéllar, de los cuales resulta:

Que creada una Comision para restaurar la iglesia del ex-convento de San Francisco de la villa de Cuéllar se concedieron para dicho objeto por el Gobernador diocesano, entre otros recursos, el producto en venta de algunas iglesias suprimidas, entre las que se encontraba la que fué del ex-convento de Santa Ana, que se sacó á subasta, adjudicándose á Eugenio García, quien la cedió á Agustín Chicote, y este la vendió á Alejandra Pilar y herederos de su marido Isidro Sánchez, á los cuales se les otorgó la escritura de venta en 19 de Febrero de 1856:

Que en 11 de Febrero 1876 Amós Sánchez Pilar, que habia adquirido el citado edificio por herencia, lo vendió á D. Juan de Dios Quemada Enciso, en nombre de la Sociedad fabril *J. D. Quemada é Hijos*:

Que en 18 de Enero de 1869 don Anacleto Guerra y Soto compró al Estado una huerta perteneciente al antiguo convento de Santa Ana, en el pueblo de Cuéllar, sin otras servidumbres expresamente consignadas en la escritura de venta que la del desagüe de los edificios de que se hallaba rodeado que se verificaba por una zanja con la que lindaba dicha huerta:

Que la Sociedad fabril *J. D. Quemada é Hijos*, dueña del edificio de la iglesia perteneciente al referido convento de Santa Ana y lindante con la huerta comprada por el Guerra, creyó tener el derecho de entrar y salir á dicho edificio convertido en paneras, por una puerta que comunicaba con la huerta propiedad de D. Anacleto Guerra, quien levantó una pared que impidiera la servidumbre expresada:

Que en su vista la Sociedad fabril *J. D. Quemada é Hijos* acudió al Juzgado de primera instancia en 11 de Noviembre de 1878 con un interdicto de recobrar la servidumbre de paso por la puerta del edificio panera antes indicado, de cuya servidumbre habia sido despojado el actor:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojanter, el Juez dictó auto restitutorio que se notificó al demandado, acudiendo este al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, apelando tambien de dicho auto para ante la Audiencia del territorio, si bien desistió despues de esta apelacion:

Que el Gobernador, en efecto, dirigió el oportuno requerimiento, primero á la Sala de lo civil de la Audiencia, y por no conocer esta de los autos, en virtud del desistimiento de la apelacion, lo hizo despues al Juzgado para que se inhibiera de conocer en este asunto, fundándose en que al comprar la huerta D. Anacleto Guerra, lo hizo en el supuesto de que no tenia más servidumbre que la expresada en el anuncio de venta, y que al otorgarle la escritura no se le imponia ninguna otra; en que de los antecedentes que existen en el expediente no aparece que el edificio comprado por Quemada tuviera servidumbre de paso por la expresada huerta: en que al admitirse por el Juzgado el interdicto se faltaba á una de las condiciones de la escritura; y citaba la autoridad gubernativa el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, artículo 4.º del de 11 de Enero de 1877, art. 113 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y art. 4.º del Real decreto de 11 de Julio de 1877:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que, con arreglo á la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, corresponde á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las cuestiones que versan sobre el dominio de los bienes nacionales y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella, una vez puestos en quieta y pacífica posesion los adquirentes: en que, segun lo dispuesto en el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, no pueden los Gobernadores promover cuestiones de competencia sino en los negocios cuyo conocimiento les corresponda en virtud de disposicion expresa, y no en los demás: en que de los documentos aducidos por el demandante en el interdicto aparece que su causante adquirió y transmitió la iglesia de Santa Ana en el año de 1856, y de la informacion testifical que venia en quieta y pacífica po-

sesion de entrar y salir por la puerta que en ella existe, sin oposicion alguna desde que la compró ni con anterioridad: en que la cuestion versa sobre la existencia de derechos reales que hace 22 años venian correspondiendo á particulares; y que, por lo tanto, á los Tribunales ordinarios toca resolver acerca de la extension de esos derechos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual corresponde al conocimiento de los Consejos provinciales (hoy Comisiones) y del Real (hoy de Estado), en su caso, las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes los que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de una servidumbre que la Sociedad *J. D. Quemada é Hijos* cree tener de entrar y salir por una puerta que comunica el edificio propiedad de la misma con una huerta que D. Anacleto Guerra compró al Estado en el año de 1869, y de cuya servidumbre parece venir en posesion dicha Sociedad y sus causantes desde el año de 1856:

2.º Que puesto el comprador en quieta y pacífica posesion de la finca, cesó desde entonces la competencia de la Administracion para entender de las cuestiones que puedan surgir con motivo de las reclamaciones que versan sobre derechos reales que afectan á la mencionada finca, ya se trate de interpretar el contrato, ó ya de derechos que puedan fundarse en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

3.º Que el título en que la Sociedad *J. D. Quemada é Hijos* funda el derecho que ha motivado el interdicto, data del año 1856, desde cuya fecha aduce asimismo la posesion de la servidumbre justificada con la informacion testifical practicada en los autos; y ya por esta circunstancia como por la de resultar que tambien el comprador de la huerta viene poseyéndola desde 1869, es evidente que el conocimiento de la cuestion suscitada corresponde á los Tribunales ordinarios;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos*.

(Gaceta del 15 de Setiembre.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Campillos, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Francisco Marín Cuevas se presentó en el referido Juzgado un interdicto de retener la posesion de una finca sita en el término de Cañete Real, en la cual habia sido perturbado el actor por haber introducido en ella sus ganados D. Miguel González Domínguez y D. Antonio Padilla:

Que recibida la correspondiente informacion testifical, se celebró el juicio verbal con asistencia del actor y de los dos despojantes, despues de lo cual se dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto:

Que notificada dicha sentencia á don Francisco Marín Cuevas, y expedido el oportuno mandamiento al Jefe municipal de Cañete la Real para que hiciera la notificacion á D. Miguel González y D. Antonio Padilla, el Gobernador de la provincia de Málaga requirió de inhibicion al Juzgado de Campillos, el cual, despues de oír á la parte actora y al Ministerio fiscal, sostuvo su jurisdiccion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de Setiembre de 1833, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido avisará en seguida el recibo del exhorto al Gobernador, y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres dias á lo más y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, que dispone que citadas las partes inmediatamente que el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del acto de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Considerando que D. Miguel González Domínguez y D. Antonio Padilla acudieron al juicio verbal, y por consiguiente no pueden menos de ser tenidos como parte en el interdicto, y lo demuestra el mismo hecho de haberse acordado en la sentencia en que se declaró haber lugar al interdicto que se notificara á los despojantes:

Considerando que el no haber sido oídos los referidos Domínguez y Padilla en el incidente de competencia constituye un vicio esencial en el procedimiento que impide resolver el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos*.

(Gaceta del 16 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El lazareto há tiempo establecido en la isla de Tambo, frente á Pontevedra, fué anteriormente suministrado, porque, sin proporcionar utilidad alguna al comercio marítimo, venia siendo gravoso al Tesoro de la Nacion.

La insuficiencia y mal estado de las edificaciones; su grande proximidad á San Simón, en la ria de Vigo; el escaso número de buques que á él concurrir, y que en la época cuarentenaria que termina ha sido el de cinco, aconsejan su nueva y definitiva supresion. Esta producirá la economia de 20.000 pesetas anuales, que importan el material y los sueldos de los funcionarios que hoy tiene y deben cesar, y el mobiliario que posee podrá destinarse al lazareto de San Simón ó á otros establecimientos donde es necesario, ó enajenará oportunamente.

Por estas consideraciones, Su M.

El Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo que sigue:

1.º Se suprime el lazareto establecido en la isla de Tambo, inmediato á la capital de la provincia de Pontevedra.

2.º Desde 1.º de Octubre próximo cesará el personal perteneciente al mismo, quedando un Conserje y un guarda con los sueldos respectivos de 1.500 y 1.000 pesetas, para cuidar de los edificios, con la obligación precisa de residir constantemente en la isla.

3.º Cuidará V. I. que se remitan al lazareto de San Simón ó á otro los objetos de material que allí sean necesarios, y de que se enajenen en pública subasta los que no puedan tener esa aplicación.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1879.

SILVELA.

Sr. Director general de Beneficencia y sanidad.

(Gaceta del 21 de Setiembre.)

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTOS.

Circular.

Esta Administración ve con el mayor disgusto el poco celo desplegado por algunos Ayuntamientos para dar cumplimiento á cuanto se les prevenia en circular de esta Administración, inserta en el *Boletín oficial* número 20, correspondiente al día 23 de Julio último, relativa á la remisión de los expedientes de concertos, arriendos y repartimientos del impuesto de consumos, cereales y sal, para la debida censura, que han de regir en el presente año económico.

Señalando estado de cosas no puede continuar por más tiempo, razón por la que esta Administración está dispuesta, como prevenia en el párrafo segundo de su citada circular, á exigir la responsabilidad consiguiente á los señores Alcaldes que se hallan en descubierto de este servicio, á cuyo efecto les previene que si en un término breve no se apresuran á dar cumplimiento á cuanto se tiene ordenado respecto á este servicio, se nombrarán comisionados plantones por cuenta de los señores Alcaldes y Secretarios que vayan en busca de citados documentos.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las corporaciones municipales á quienes interesa su puntual cumplimiento.

Santander 23 de Setiembre de 1879:—El Jefe económico, José A. Fernandez.

ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

Se recuerda á las personas que tienen almacenes para alquilar en las condiciones establecidas en el anuncio de esta Administración fecha 29 del pasado, que en igual día del presente cumple el plazo señalado para la admisión de solicitudes proponiendo los que deseen cederse en arrendamiento.

Santander 20 de Setiembre de 1879.—El Administrador, Domingo Lopez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Enmedio.

REEMPLAZO DE 1879.

No habiendo comparecido para su entrega en caja los mozos números 4, 12, 24 y 27, Anastasio Muñoz Lopez, Cirilo Morante Gonzalez, Félix Gutierrez Gonzalez y José Lopez Gutierrez, hijos de Manuel y María el primero; de Manuel y Manuela el segundo; de Francisco y Antonia el tercero, y de Fermín y Petra el último, naturales del pueblo de Cañeda los dos primeros y el cuarto, y de Ceballos el tercero, declarados soldados por el capo de este Ayuntamiento en el reemplazo del año actual, se han instruido contra los mismos los respectivos expedientes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 141 y siguientes; y por lo que de los mismos resulta, la corporación municipal ha declarado prófugos á expresados mozos con la responsabilidad en que han incurrido, y les condena á las costas y gastos que se originen para su captura y conducción, así como al resarcimiento de todos cuantos perjuicios se hayan ocasionado hasta hoy y se ocasionen á los suplentes.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza á referidos mozos para que se presenten inmediatamente á mi autoridad á fin de realizar su ingreso en caja, apercibidos de ser tratados, en caso contrario, con todo el rigor de la ley. Y en obsequio al buen servicio del Estado y en cumplimiento á la ley, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su captura y remisión á este Municipio, de mencionados prófugos ó su presentación á la Excm. Comisión provincial.

Enmedio 21 de Setiembre de 1879.—José Gutierrez

Ayuntamiento de Santa María de Cayón.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de la Abadilla, de este término municipal, se hallan prendadas y en custodia por estar causando daños en las heredades ajenas, dos yeguas con sus crías de las señas siguientes:

La una yegua roja, con una pinta blanca en el costillar derecho, la cola cortada, edad cerrada, con su cria negra, con una estrella rasgada hasta el bebedero.

La otra yegua negra con una pinta blanca en el bebedero, con un marco en el cuarto trasero derecho con las iniciales al parecer J. G. con una pata pelicana y pequeña estrella.

En poder del Alcalde de barrio de Lloreda una vaca de las señas, edad diez años, astas paletas y aspasas, delgada, con un marco en el asta izquierda de J. C. O.

Las personas dueñas de estos animales pueden pasar á recogerlos, pagando sus costos, en el término de 30 días, pasados los cuales se procederá á su remate para que no se consuman en gastos y alimentos.

Santa María de Cayón 19 de Setiembre de 1879.—Manuel García.

Ayuntamiento de Guriezo.

Terminado el plazo señalado en el anuncio inserto en el *B. letin oficial* de 14 de Agosto anterior para que el dueño de la vaca que en este distrito se halla prendada pasase á recogerla, sin que esto haya tenido lugar, se anuncia de nuevo y por término de otros treinta días, pasados los cuales

sin que el dueño la recoja, se procederá á su venta como bienes mostrencos. Guriezo 17 de Setiembre de 1879.—José Llamas.

Ayuntamiento de Anievas.

En el pueblo de Villasuso y en poder de su Alcalde de barrio se halla en custodia un caballo que fué cogido causando daños en la pradera titulada la Poza, y expresado animal es de las señas siguientes: color negro, calzado de la pata izquierda, de alzada como siete cuartas, ignorando su edad por hallarse cerrado.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de su legítimo dueño, quien se presentará á recogerlo en término de 30 días, pues pasados los mismos se procederá á su subasta.

Anievas y Setiembre 18 de 1879.—El Alcalde, Antonio Quevedo.

Ayuntamiento de Polaciones.

En el pueblo de Callendo, correspondiente á dicho Ayuntamiento, se halla prendada y puesta en custodia por haberla cogido haciendo daño en las praderías del mismo, una vaca de leche, como de nueve años de edad, color ablacado oscuro, tiene abiertas ambas orejas, la derecha más que la izquierda, y un jato hijo al parecer de la vaca, como de cuatro meses, colorado, sin marco ni señal. El que se crea su dueño puede presentarse á recogerlos en el término de un mes, quien los entregará satisfechos que sean los daños y costos, y pasado que sea dicho plazo se procederá á su remate en obviación de mayores costos.

Polaciones 13 de Setiembre de 1879. Antolin García.

Ayuntamiento de Campó de Yuso.

En el pueblo de Lanchares, perteneciente á este Ayuntamiento, se halla prendado un buey de las señas siguientes: abiento de llaves, color blanco, sin marco, con una rozadura en el cuarto derecho trasero, como de siete años, con un campano pequeño. Su dueño puede pasar á recogerle, previo pago de costos y custodia.

Campó de Yuso 11 de Setiembre de 1879.—Bernabé Gutierrez.

Ayuntamiento de Lamason.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Quintanilla, de este término municipal, se hallan en custodia por haber sido cogidas causando daños en las praderías comunes del mismo, las reses siguientes: Una vaca como de seis á siete años, color de avellana madura, astas levantadas ó inclinadas hacia atrás, hendida como una pulgada la oreja izquierda. Un becerro como de año y medio, color bermejo, todo de un pelo, astas abiertas, tiene un marco á fuego en el cuarto derecho, incomprendible, y una rozadura en el hocico. Los que se crean sus dueños pueden pasar á recogerlas en el término de 30 días, pasados los cuales se procederá á su remate.

Lamason 14 de Setiembre de 1879.—José Fernandez Dosal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON DIONISIO VELEZ Y MAZORRA,

Escribano actuario de este Juzgado de Villacarriedo.

Certifico: que en el incidente al que se refiere se dió la siguiente sentencia: En Villacarriedo á 9 de Setiembre de 1879, el licenciado D. Modesto Zamora y Lafuente, Juez de primera instancia del mismo y su partido, habiendo visto este incidente sobre declaración de pobreza promovido por el Procurador D. Francisco Lasprilla á nombre de D. Luis Ruiz Diaz y Cayón, para litigar con los herederos de D. Francisco Varon Mirones; y

Resultando que tramitándose el juicio necesario de testamentaria á nombre de D. Francisco Varon, al que se habia acumulado un pleito ejecutivo promovido contra aquel por D. Luis Ruiz Diaz, y en su nombre el Procurador D. Francisco Lasprilla, acudió este en escrito de 16 de Junio último solicitando se declarara pobre á su representado para poder continuar el litigio pendiente, fundándose en que el D. Luis, residente en Sevilla, carecia completamente de bienes de fortuna y vivia de un jornal ó salario eventual, y que por sus achaques y padecimientos, algunas veces, era tal su miseria que sus paisanos por caridad tenían que remediarle, recogiendo en sus casas:

Resultando que conferido traslado de tal pretension al Procurador don Juan García de Quintana, apoderado de D.ª Josefa Mirones, viuda del D. Francisco, á D. Panracio Mirones, curador de los menores hijos de aquel, y al señor Promotor, solamente le evacuó este no oponiéndose á la declaración solicitada, justificada que fuera la pobreza del recurrente, sentenciándose el incidente por lo que respecta al curador con los Estrados del juzgado:

Resultando que recibido á prueba se justificó por la representación del Procurador Lasprilla con testigos mayores de toda excepcion la certeza de los hechos en que funda su pretension, y oido el Ministerio fiscal es de parecer se acceda á la declaración solicitada:

Considerando que segun el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales declararán pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual, en cuyo caso se halla comprendido D. Luis Ruiz Diaz:

Visto el artículo citado y demás concordantes, por ante mí el Escribano falló, que debia declarar y declaraba pobre para litigar con los herederos de D. Francisco Varon y con derecho á gozar de los beneficios que la ley establece al recurrente D. Luis Ruiz Diaz y sin perjuicio de las obligaciones que le imponen los artículos 199 y 200 de mencionada ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta su sentencia que se notificará y publicará en forma, lo pronunció, mandó y firma su señoría. Doy fé,—Modesto Zamora Lafuente.—Dionisio Velez.

Y para su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo el presente en Villacarriedo á 9 de Setiembre de 1879.—Dionisio Velez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

OBRAS EN VENTA.

En la portería de la Sección de Fomento de esta provincia se encuentran á la venta las obras siguientes:

Legislacion actual de Aguas con todas las disposiciones referentes á esta materia: 6 pesetas.

La Legislacion de Instruccion pública: 3 pesetas 75 céntimos.

La Ley de Expropiacion forzosa y obras públicas: 3 pesetas 75 céntimos.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnifico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand teniente de navio,

Saldrá de Santander el 22 de Setiembre

PARA

SAN THOMAS,

LA HABANA Y VERACRUZ

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

A LA IDA Y A LA VUELTA EN SAN THOMAS

1.º Con Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, Sucre (Comana), Guzman Blanco (Barcelona).

2.º Con San Juan de Puerto-Rico, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Jamaica (Kingston).

El vapor de primera clase, de 5,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Torlois,

Saldrá de Santander el 26 de Setiembre

PARA COLOM (SIN TRASBORDO),

con escalas en

isla Madera (Funchal), Pointe à Pitre, Basse Terre, St. Pierre, Fort de France, La Guaira, Puerto-Cabello, Curacao y Savanilla.

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Colon (PANAMA) con todos los puertos del Pacifico y América Central.

El magnifico vapor de 5,400 toneladas y 800 caballos

WASHINGTON

Capitan Le Gigan,

Saldrá de Santander del 7 al 9 de Setiembre

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo Haitiano, y San Thomas.

El magnifico vapor de 2,800 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac,

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Setiembre

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre, Pointe à Pitre.

NEVA LINEA DE MARSELLA A COLON-PANAMA

El nuevo vapor de primera clase, de 3,000 toneladas y 500 caballos

FERDINAND DE LESSEPS

Capitan Périer d'Hauterive,

Saldrá de Mursella el 14 de Setiembre, de Barcelona el 15 y de Cádiz el 18

PARA COLON-PANAMA

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, Pointe à Pitre, Fort de France, La Guaira y Puerto Cabello, tocando a su regreso en Puerto Cabello, La Guaira, Mayagüez, Ponce, San Thomas y Marsella,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

A LA IDA Y A LA VUELTA EN Colon (PANAMA) CON TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

En esta linea se expendan pasajes a precio reducido para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán a bien dirigirse a esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de los mismos, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, *Agente general en España* de la Compañia, Puerta del Sol, 13, 2.º

En SANTANDER á los Sres. STRADA Y MIRANDA, *Agentes principales*, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañia.

En Cádiz, á los Sres. A. y L. Sicre. 12—14

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA SANTIAGO DE CUBA DIRECTAMENTE,

Saldrá de este puerto el 25 del corriente en viaje extraordinario el vapor

HABANA.

Admite carga y pasajeros de 1.ª y 2.ª cámara.

Sus consignatarios, Sres. Angel B. Perez y Compañia, Muelle, 36. 5

PARA LA HABANA

en viaje extraordinario, para carga y pasajeros solamente.

Saldrán de Santander el 5 de Octubre el vapor español

COMILLAS.

y el 5 de Noviembre el

CORUÑA.

Los despachan sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPAÑIA. 11

Don Miguel Ruano de los Gallardos,

habilitado de las clases pasivas, activas de guerra, de Reemplazos y Estado mayor del Ejército y plazas, vive calle de San Francisco, núm. 11, principal, Santander.

Agente de oficinas legalmente autorizado. 15

En el pueblo de Ontaneda se ha extraviado una vaca de las señas siguientes: color ablandado ceniciento; larga y degollada de pescuezo; gamas abiertas, girando hacia adelante, largas y delgadas; ojerías del mismo color; parida; de edad de 5 años poco más ó menos; la ubre redonda y pequeña, sin campano ni marco alguno. La persona que sepa su paradero ó

la tenga en su poder avisará al dueño del café de La Iberia en Ontaneda, quien pagará los gastos que haya causado y dará el hallazgo. 15—4

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Salen de Santander el día 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el día 21 de id. id.

ADMITEN CARGA Y PASAJEROS.

Tienen combinación directa para San Thomas y también para Mayagüez, Santiago de Cuba, Cienfuegos y Nuevitás, para donde se expenden billetes directos con trasbordo en Puerto-Rico a otro vapor de la Empresa, ó con trasbordo en Habana si así se desea.

Estos mismos vapores hacen otras dos salidas desde Cádiz en los días 10 y 30 de cada mes.

Más informes en Santander, sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPAÑIA.

VENTA DE CASAS.

A voluntad de su dueño se sacan á la venta en pública y extrajudicial subasta dos casas señaladas con los números 10 y 12, situadas en la Florida, esquina á la calle de la Concordia, cuyo remate tendrá lugar el día 12 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, en el piso primero de la misma casa.

El tipo y condiciones que han de ser objeto de la subasta, constan del pliego que obra en la Notaría de D. Tomás Díez Quintero, calle de Carbajal, número 1, piso 3.º, que estará de manifiesto á todas las horas del día. 6a2

COMPANIA ANGLO-AMERICANA.

LINEA DEL MISSISSIPÍ.

PARA LA HABANA Y NEW-ORLEANS.

El día 30 de Setiembre precisamente, saldrá de la Coruña para dichos puertos el magnifico vapor de esta acreditada Compañia, nombrado

TEUTONIA,

de 3.500 toneladas.

Precios de pasaje.... 1.ª cámara rvy..... 2.400
2.ª id. " 1.400
3.ª id. " 700

ADMITE CARGA A PRECIOS REDUCIDOS.

Ventajas y comodidades que ofrece esta linea de vapores.

Estos vapores NUNCA LLEVAN TROPA y hacen directamente su viaje á la Habana. A las familias con hijos menores se les hará rebaja proporcional en el precio del pasaje. Las comidas abundantes, variadas y siempre con VINO y PAN FRESCO. Cocinero y camarera españoles. Comidas separa-

das y literas independientes. Medicinas y asistencia facultativa, gratis. Los billetes del pasaje, así como cualesquiera datos que pudieran necesitarse, los facilitarán sus consignatarios en Santander SRES. ECHEGARAY Y COMPAÑIA.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

Los que suscriben tienen la honra de poner en conocimiento del público que, desde la fecha, los precios de pasaje en los buques de la Compañia desde Santander á la Habana, Santiago de Cuba, San Juan de Puerto-Rico y Mayagüez, serán:

1.ª clase.	1.ª categoría.... Pts.	900
	2.ª id.	800
	3.ª id.	700
Entrepunte.		350
3.ª clase. (Puente).		175
Santander 18 de Agosto de 1879.		18
F. de Strada.—A. de Miranda.		

REVISTAS DE ARTE.

No existe ni más completa, ni más instructiva, ni más espléndida que la publicada en París con el título *L'Art* (el arte.)

Merced á su forma excepcional, puede dar y da grabados en agua fuerte, que son por sí solos verdaderos cuadros y forman para los aficionados la más preciosa colección.

L'ART, que ha obtenido siempre las más honrosas recompensas en todas las Exposiciones (Filadelfia 1876, París 1878) ha conquistado rápidamente el primer puesto entre las publicaciones de igual índole, y es hoy el *vade-mecum* obligado de todos aquellos que por gusto ó deber se dedican á las bellezas artísticas.

Editada con excepcional lujo, no está por desgracia al alcance de todos, y por eso la *Librería de l'art*, 33 Avenue de l'Opera, hace una edición popular con el título de *Musée artistique et littéraire*.

Como sus colaboradores y sus cli-chés son los mismos que los de *l'art* y se publica también una vez por semana, satisface todas las aspiraciones á un precio que está al alcance de todos.

En la Agencia franco-hispano-portuguesa, Sordo 34, Madrid, única encargada de recibir las suscripciones, se pueden ver números especímenes de ambas publicaciones.—Los suscritores de provincias deberán acompañar su pedido con una libranza sobre correos.

Franquéase el Catálogo á las personas que lo deseen.

TEATRO PRINCIPAL.

2.ª FUNCION DE ABONO para hoy miércoles.

La comedia en tres actos y en prosa, arreglada á la escena española por don Ramon de Navarrete, titulada:

MUJER GAZMOÑA

MARIDO INFIEL.

El juguete en un acto y en prosa, original de D. José Estremera, nombrado:

HAY ENTRESUELO.

A las 7 y media en punto de la noche.

Entrada general, 3 reales.

Imprenta de SALVADOR ATENZA.

Calle de Carbajal, núm. 4.